



Roj: **ATS 8301/2021 - ECLI:ES:TS:2021:8301A**

Id Cendoj: **28079140012021201767**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/06/2021**

Nº de Recurso: **3410/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 01/06/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3410/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol

Procedencia: T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: JHV/RB

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3410/2020

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Excmas. Sras. y Excmo. Sr.

D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol

D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 1 de junio de 2021.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social N° 4 de los de Oviedo se dictó sentencia en fecha 12 de noviembre de 2019, en el procedimiento n° 114/2019 seguido a instancia de D. Octavio contra Cantera de Bahoto SL y el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), sobre reclamación de cantidad, que desestimaba la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en fecha 30 de junio de 2020, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 3 de noviembre de 2020 se formalizó por la letrada D.<sup>a</sup> Alejandra Riesgo Paredes en nombre y representación de Cantera de Bahoto SL, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 8 de abril de 2021, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contenido casacional. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.-

*Cuestión suscitada:* La relación laboral del actor se extinguió por auto del juzgado de lo mercantil en el ámbito del concurso de la empresa para la que trabajaba. El trabajador reclama a la nueva adjudicataria de la unidad productiva autónoma, cantidades a las que es acreedor en concepto de salario e indemnización, una vez descontado lo percibido en la fase de convenio y lo percibido de FOGASA; y dirige su reclamación a la empresa adjudicataria de la unidad productiva autónoma de la concursada invocando la aplicación del art. 44 ET por entender que se ha producido una sucesión de empresa.

*Sentencia recurrida:* Se recurre en casación para la unificación de doctrina la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 30 de junio de 2020, R. Supl. 36/2020, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador y revocó la sentencia de instancia, y en su lugar estimó la demanda del actor frente a la empresa Cantera de Bahoto SL, condenando a dicha empresa a abonar al trabajador la suma de 14.029,40 €.

El actor prestaba servicios para la empresa Áridos Bahoto SL, empresa que fue declarada en concurso voluntario por auto del juzgado de lo mercantil de 8 de octubre de 2013. En dicho contexto, por auto de 18 de diciembre de 2013 se extinguieron las relaciones laborales de los trabajadores de la empresa concursada, entre los que se encontraba el actor. El juzgado de lo mercantil aprobó la propuesta de convenio presentada por la empresa concursada y que fue aceptada por la Junta de Acreedores. Por auto de 11 de enero de 2018 se declaró el incumplimiento del convenio y se abrió la fase de liquidación, aprobándose el plan para la realización de los bienes y derechos que integran la masa activa. Tras la presentación de las ofertas para la venta de la unidad productiva, el 2 de julio de 2018 se aprobó la adjudicación directa de la unidad productiva de la concursada Áridos Bahoto SL a favor de Cantera Bahoto SL. Finalmente el administrador concursal puso en conocimiento del juzgado la insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa.

El actor reclama cantidades en concepto de indemnización y de salarios a la empresa adjudicataria de la unidad productiva, una vez descontado lo abonado tanto por el Fondo de Garantía Salarial, como lo abonado en la fase de convenio por la empresa concursada.

La sentencia de instancia había desestimado la pretensión del trabajador por considerar que los efectos de la sucesión de empresas no operaban respecto del actor al no encontrarse viva su relación laboral.

La cuestión que se debate es si una deuda por salarios e indemnización por extinción del contrato que la empresa concursada mantenía viva antes de la transmisión de la unidad productiva debe ser o no asumida por la nueva empresa adquirente de esa unidad productiva. La sala de suplicación no acoge el criterio de la sentencia de instancia y aplica al caso de autos la doctrina de esta Sala Cuarta, expresada en sentencias de 12 de julio de 2018, RCUUD 3525/2016 y la sentencia de 27 de noviembre de 2018, RCUUD 1685/2017 en la que se recoge que la adjudicación de la unidad productiva autónoma de la concursada implica responder del pago de la indemnización a los trabajadores cuyos contratos se extinguieron previamente por el juez del concurso. La sentencia transcribe buena parte de la argumentación de la sentencia de esta Sala Cuarta, de 12 de diciembre de 2019, RCUUD 3895/2017 en la que se reiteró la responsabilidad de la entidad adquirente, en aplicación del art. 44 ET.

Concluye la sentencia recurrida que en el caso de autos, con la adjudicación de la unidad productiva a la empresa demandada se ha producido la trasmisión de una entidad económica que mantiene su identidad,



asumiendo la adquirente un conjunto de medios organizados que le permiten llevar a cabo la actividad económica que desarrollaba la concursada, existiendo por lo tanto una transmisión de empresa a la que deben aplicarse las consecuencias previstas en el artículo 44 ET, entre las que se encuentra la subrogación en la posición empresarial y la consiguiente asunción de responsabilidades en las obligaciones correspondientes a las deudas salariales e indemnizatorias, por lo que la empresa demandada debe responder de la deuda por salarios e indemnización que es reclamada por el demandante.

## SEGUNDO.-

*Recurso de casación para la unificación de doctrina:* Recurre en casación para la unificación de doctrina la demandada Canteras de Bahoto SL, invocando de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 17 de mayo de 2016, R. Supl. 490/2016.

*Sentencia de contraste:* La referencial estimó el recurso de Indo Optical, S. L. U., que adquirió la unidad productiva constituida por tres sociedades concursadas en la fase de liquidación del concurso. En esta sentencia el trabajador había acordado en noviembre de 2007 con la empresa Indo Ópticas, S.A.U, un sistema de retribución que incluía un fijo y un variable en los años 2009, 2010 y 2011 y una indemnización por fin de contrato que se haría efectivo en el 10 de enero de 2011. En junio de 2009 el actor pasó a formar parte de Indo Internacional. S.A. Ésta comunica al actor su situación concursal en noviembre de 2010, le advierte de que la extinción no puede hacerse efectiva en la fecha pactada y la extinción le es comunicada el 20 de enero de 2011, abonándole la indemnización fijada en el procedimiento de despido colectivo concursal conforme a auto de 9 de enero de 2011 del Juzgado de lo Mercantil, notablemente inferior que la pactada.

Tras la reclamación de cantidad interpuesta por el actor, en octubre de 2012, en conciliación judicial, se llega a un acuerdo al respecto y quedó pendiente de pago una cantidad cuya ejecución instó el actor en octubre de 2013. En fecha 17 de diciembre de 2012, se aprobó, mediante sentencia, el convenio de acreedores, acordando la salida de la empresa de la situación de concurso. En fecha 25 de septiembre de 2013, se presenta solicitud de apertura de la fase de liquidación por parte de la misma, con propuesta de transmisión, ex art. 148 de la Ley concursal, de las tres sociedades del grupo Indo como unidad productiva autónoma. En fecha 27 de septiembre de 2013, el mismo Juzgado Mercantil dictó Auto de apertura de la fase de liquidación, teniendo por presentada oferta escrita vinculante de compra de la unidad productiva, por parte de Crealux Innova, S.L. En fecha 3 de diciembre de 2013, se presentó oferta para la adquisición de las sociedades y Crealux asume, tras mejora presentada por la Administración concursal, a 321 trabajadores por vía de subrogación. Por auto de 17 de diciembre de 2013 se adjudican provisionalmente los bienes y derechos que integran la unidad productiva de las compañías concursadas a la sociedad Crealux en el que se declara, entre otras cuestiones, que no concurre sucesión de empresa con respecto a las deudas de las concursadas respecto a la Agencia Tributaria, Seguridad Social y trabajadores de las concursadas. Por auto de 6 de marzo de 2014 se aclara el auto de 21 de febrero de 2014 que había desestimado los recursos de reposición contra el auto de 17 de diciembre de 2013, antes mencionado, y señala la exclusión de sucesión de empresa a efectos laborales así como que la entidad adquirente de la unidad productiva, Crealux, no debe responder de las deudas por salarios o indemnizaciones con trabajadores no incluidos en las unidades productivas definidas por la oferta adjudicataria que no sean asumidas por el FOGASA, conforme al art. 33 ET. Finalmente Crealux conforme a escritura pública de 20 de junio de 2014 designó a Indo Optical, S.L.U., para adquirir la unidad productiva, atendiendo a la facultad que se reservó en la oferta definitiva de adjudicación, siendo ésta la adjudicataria final.

La sala, en lo que a efectos casacionales interesa, tras abordar el análisis de los artículos 148 y 149 de la Ley concursal en su versión anterior a las reformas de 2014 y 2015, y los artículos 3. 1 y 5. 2 a) y b) de la Directiva 21/2003, concluye, teniendo en cuenta la doctrina derivada de pronunciamientos previos anteriores, que dichos preceptos contemplan la posibilidad de que el Juzgado de lo Mercantil apruebe, en fase de liquidación, una oferta escrita vinculante de compra de la unidad productiva y declare que no existe sucesión de empresa respecto de las concursadas a efectos laborales y que, por tanto, la adquirente no debe responder por las deudas por salarios o indemnizaciones que no sean asumidas por el FOGASA. Indica que en estos casos no estamos ante un supuesto del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, ni ante un cambio de titularidad, denominación o domicilio social sino ante una sucesión de activos autorizada judicialmente, con exclusión de responsabilidad para la adquirente respecto a las deudas laborales de la transmitente. En consecuencia, revoca la sentencia de instancia y desestima la demanda del trabajador.

## TERCERO.-

*Falta de contenido casacional:* El recurso carece de contenido casacional porque el criterio mantenido por la sentencia recurrida es conforme a la doctrina de esta Sala Cuarta. La cuestión de la calificación como sucesión empresarial de las adjudicaciones de las unidades productivas en fase de liquidación del concurso ha sido analizada ya por esta Sala IV (STS/4ª de 27 febrero -rcud. 112/2016-, 26 abril -rcud. 2004/2016-, 5 junio -rcud.



471/2017-, 12 julio -rcud. 3525/2016-, 12 septiembre 2018 -rcud. 1549/2017-, 3 y 17 octubre - rcud. 3664/2017 y 2340/2017- y 27 noviembre 2018 -rcud. 1902/2017-), cuya doctrina ha partido de la firme declaración de que el art. 44 ET es "una norma de carácter imperativo por lo que, únicamente en el supuesto en el que existiera una disposición que estableciera que en estos particulares supuestos de empresas en situación de concurso no se produce la sucesión de empresa, habría de admitirse que no opera el fenómeno de la sucesión".

Esta Sala Cuarta, en sentencia de 11 de septiembre de 2019, dictada en el RCUUD 1505/2017 en el que se invocaba de contraste la misma sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 17 de mayo de 2016, R. Supl. 490/2016, invocada para el presente recurso unificador de doctrina, desestimó aquel, concluyendo que "los efectos del art. 44 ET son totales en estos supuestos, de suerte que no resulta posible ir más allá de lo permitido por la ley y exonerar de responsabilidad a la adjudicataria de las deudas salariales e indemnizatorias de los trabajadores cuyo contrato se halle extinguido en el momento de la adjudicación y el trabajador no fue, por tanto, subrogado."..."En definitiva, la apreciación de sucesión empresarial no puede ser eludida por la vía de la exclusión de las responsabilidades del adquirente, ni siquiera mediante la declaración del juez del concurso."

CUARTO.-

Por providencia de 8 de abril de 2021, se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de contenido casacional.

La parte recurrente, en su escrito de 19 de abril de 2021 considera que el interés casacional del recurso se encuentra en la identidad absoluta de las sentencias, partiendo del presupuesto erróneo de considerar que se ha producido la transmisión completa de la unidad productiva. Sin embargo los argumentos expuestos por la misma no desvirtúan en modo alguno las consideraciones que se hacen en los razonamientos previos de esta resolución, por lo que, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, con imposición de costas a la recurrente por un importe de 300 €, en favor de cada parte recurrida personada, y pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D.<sup>a</sup> Alejandra Riesgo Paredes, en nombre y representación de Cantera de Bahoto SL contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de fecha 30 de junio de 2020, en el recurso de suplicación número 36/2020, interpuesto por D. Octavio, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de los de Oviedo de fecha 12 de noviembre de 2019, en el procedimiento nº 114/2019 seguido a instancia de D. Octavio contra Cantera de Bahoto SL y el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), sobre reclamación de cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la recurrente por un importe de 300 €, en favor de cada parte recurrida personada, y pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.